El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE PARA SU PAGO / CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN / DEBEN SOMETERSE A ELLOS TODAS LAS PERSONAS / UARIV.**

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en su concepción humanista, que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona como integrante de la sociedad, por ello el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos prácticos y seguros para su protección…

En el presente asunto, el señor Juan Camilo Alzate Castro solicitó que se le dé trámite al pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, alegando que lleva en el proceso más de diez años y que ha peticionado a la UARIV para ello…

…. el despacho de primer nivel determinó que no había lugar a amparar los derechos invocados por el accionante, pues se encontraba en una etapa del proceso que debían llevar a cabo todas las víctimas por igual, y que es la forma determinada tanto por la entidad como por la Corte Constitucional, en la que se entregan las reparaciones, dada la imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas de una sola entrega…

Para la Sala, la decisión de primera instancia es acertada pues la UARIV ha sido clara al indicar que, si bien, reconoce la existencia del derecho del accionante a recibir la indemnización, su materialización está supeditada al seguimiento de un procedimiento establecido en los lineamientos de esa entidad para determinar cuando sea el momento la priorización de su situación y por consiguiente el desembolso de la indemnización.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 7:30 a.m.

Aprobado por Acta No. 779

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66170-31-04-002-2021-00054-00 |
| **Procedencia:** | Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas |
| **Accionante:** | Juan Camilo Alzate Castro |
| **Accionado:** | UARIV |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación promovida por parte del señor **JUAN CAMILO ALZATE CASTRO**, en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante el cual se determinó no conceder la solicitud de protección constitucional reclamada en contra de la **Unidad para la Atención a las Víctimas – UARIV.**

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que es beneficiario de los derechos contemplados en la ley 1448 de 2011 que reconoce las medidas de atención y reparación a las víctimas, por el homicidio de su padre; en consonancia y ante una difícil situación económica, peticionó a la UARIV para que le entreguen la indemnización administrativa a la que considera tener derecho.

Sostuvo que la UARIV no ha cumplido ni materializado el pago de la indemnización, y por ello exige el derecho a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, al libre desarrollo de la personalidad, a la familia y al derecho de los menores, pues a los padres de la víctima los indemnizaron hace tres años y a él, que siendo hijo, lleva más de diez años solicitando la reparación, le han dilatado el proceso, de manera que solo hasta marzo de 2021 se logró expedir la resolución de reconocimiento de indemnización.

Refirió en el escrito de tutela que el caso de homicidio de su padre lo lleva la Fiscalía 32 seccional de Tuluá, desde el 01 de octubre de 2002, y exige que se le entreguen los datos completos del abogado de oficio que le asignó el Gobierno para que este le dé información y apoyo jurídico de su caso como víctima del homicidio de su padre, y logre dar con el pago de la indemnización y reparación que se le asigna como víctima.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo con los hechos anteriormente relacionados, el accionante solicitó que se protejan y garanticen sus derechos fundamentales y se le ordene a la UARIV que un término justo, gestione la entrega de la reparación e indemnización administrativa a la que tiene derecho como víctima.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

* **Admisión:**

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas el día 06 de agosto de 2021, ordenando a través del auto correr traslado a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, además requirió al accionante para que allegara copia de la cédula de ciudadanía, copia de la resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa y copia de los derechos de petición remitidos ante la UARIV.

* **Intervenciones:**

Dentro del término de traslado se recibió respuesta por parte de la entidad accionada.

**- UARIV:** Inicialmente la entidad manifestó que en el sistema de gestión documental no se encuentra ninguna solicitud presentada por parte del accionante ante la UARIV en búsqueda de obtener lo que peticiona en la tutela, de modo que la entidad nunca tuvo la oportunidad de conocer o pronunciarse respecto de las pretensiones, por lo que habría carencia de objeto pues no se vulneraron los derechos del accionante.

Por otro lado, argumentó que acceder a lo peticionado en sede de tutela configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto, pues se estaría pasando por encima de los mecanismos administrativos establecidos para ese fin.

Ahora bien, en cuanto al caso en particular, dijo que el accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y fue registrado en el Registro Único de Víctimas como incluido por el hecho victimizante de homicidio de Jhon Jarbey Alzate Ortiz, resuelto en la Resolución No. 04102019-995193 del 23 de marzo de 2021, no obstante, el procedimiento de reclamación se encuentra dispuesto en la resolución No. 1049 de 2019 que determina el Método Técnico de Priorización, que para la situación del accionante será aplicado el 31 de julio de 2022, por la imposibilidad en materia fiscal de reparar a todas las víctimas en una sola etapa.

Por estas razones, solicitó que se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante.

* **Sentencia de primera instancia:**

El 23 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, teniendo en cuenta los elementos fácticos presentados por las partes, determinó no tutelar los derechos reclamados por el accionante.

La decisión se tomó considerando que si bien dentro de los derechos de las víctimas se encuentra la reparación integral, también es cierto que la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de una ruta que determine los criterios de priorización para la entrega de la indemnización, siendo prioritarios aquellos casos que acrediten carencia de subsistencia mínima, situación de extrema urgencia o vulnerabilidad manifiesta por condiciones de discapacidad, edad o composición del hogar e imposibilidad de retorno o reubicación por razones de seguridad.

A partir de lo anterior, se puede evidenciar que el accionante se encuentra dentro del procedimiento dispuesto para el pago de reparación administrativa, y en ese sentido, el Despacho no puede priorizar su caso a sabiendas de que existen otras víctimas cuya revisión es previa a la presentada por él, a riesgo de que se vulneren los derechos de esas otras víctimas que también están llevando a cabo el procedimiento de priorización.

En contra de la anterior decisión, el señor Juan Camilo Alzate Castro presentó dentro del término legalmente previsto el recurso de impugnación.

* **Sinopsis de la impugnación:**

Manifestó el recurrente en su escrito de impugnación que no es cierto que no se hayan presentado derechos de petición solicitando el pago de indemnización, por lo que, a su entender, la UARIV habría incurrido en fraude procesal.

Seguidamente indicó que el Juez no tuvo en cuenta la vulnerabilidad en la que se encuentra y que al considerar únicamente el hecho de que la UARIV determinó fecha para la realización del análisis de priorización el 22 de julio de 2022, omite el hecho de que no se dice nada de una asignación de turno en el año 2022, afirmando que el A Quo debió pedirle las pruebas necesarias a él, pero en lugar de amparar los derechos de una persona en extrema vulnerabilidad, defendió los intereses de la entidad, que, según sus dichos, pisotea sus derechos como víctima y actúa de forma irregular y arbitraria, mintiéndole a la justicia y burlándose de las víctimas al ocultar información importante.

Por tal razón solicitó que se amparen los derechos a una vida digna y el derecho a la indemnización como víctima, teniendo en cuenta los argumentos que el Juez de primera instancia no atendió.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**2. Problema jurídico:**

Le corresponde a la Sala establecer si la sentencia de primera instancia estuvo ajustada a derecho, o por el contrario hay lugar a revocarla o modificarla, por asistirle razón en sus dichos al accionante, al aseverar que la UARIV le ha impuesto trabas para el acceso a la reparación administrativa a la que tiene derecho.

**3. Solución:**

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en su concepción humanista, que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona como integrante de la sociedad, por ello el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos prácticos y seguros para su protección, como el de la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, la cual ha sido estatuida como el mecanismo judicial idóneo para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En el presente asunto, el señor Juan Camilo Alzate Castro solicitó que se le dé trámite al pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, alegando que lleva en el proceso más de diez años y que ha peticionado a la UARIV para ello; a partir de esta solicitud, la UARIV le informó que efectivamente es beneficiario de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre y que su análisis de priorización está programado para el 22 de julio de 2022, ante lo cual el accionante manifiesta descontento, pues tener la fecha de análisis de priorización no determina ninguna fecha cierta o turno para la entrega o pago de la indemnización, lo que considera que es una vulneración a sus derechos.

Así, el despacho de primer nivel determinó que no había lugar a amparar los derechos invocados por el accionante, pues se encontraba en una etapa del proceso que debían llevar a cabo todas las víctimas por igual, y que es la forma determinada tanto por la entidad como por la Corte Constitucional, en la que se entregan las reparaciones, dada la imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas de una sola entrega; igualmente indicó el A Quo que no fue posible establecer que hubiese una vulneración por parte de la UARIV a los derechos del accionante pues, por el contrario, la entidad en respuesta a la solicitud de indemnización emitió la Resolución No. 04102019-995193 del 23 de marzo de 2021 dando fecha para el análisis de priorización del caso.

Para la Sala, la decisión de primera instancia es acertada pues la UARIV ha sido clara al indicar que, si bien, reconoce la existencia del derecho del accionante a recibir la indemnización, su materialización está supeditada al seguimiento de un procedimiento establecido en los lineamientos de esa entidad para determinar cuando sea el momento la priorización de su situación y por consiguiente el desembolso de la indemnización.

Seguidamente, en cuanto a lo dicho en la acción por el señor Alzate Castro sobre el reconocimiento de la indemnización a otras personas de manera más célere, entre ellos incluidos sus abuelos, padres de la víctima de homicidio Jhon Jarbey Alzate Ortiz, es pertinente recordar que si bien todas las víctimas son sujetos de especial protección Constitucional, existen condiciones que determinan criterios de priorización para ciertas víctimas, lo que hace de su situación una de mayor urgencia o necesidad, razón por la que se desarrolló el procedimiento de priorización; lo que a su vez dio cabida al desembolso de la indemnización a los padres de la víctima (abuelos del accionante), pues de acuerdo con la Resolución No. 04102019-995193 del 23 de marzo de 2021, ellos sí acreditaron una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que hacen parte de los criterios de priorización de la resolución 1049 de 2019, misma que permite generar los desembolsos a otras víctimas que según sus condiciones, posibiliten la priorización de sus casos.

En ese orden de ideas, la condición de víctima no es una justificación para convertir la acción de tutela en un escenario subsidiario para reclamar beneficios que son propios de otras instancias administrativas como se explicó anteriormente, y desde ese punto de vista no es posible otorgar en sede de tutela lo peticionado, pues  se vulneraría los derechos de un número considerable de personas que se encuentran en el procedimiento de obtener la indemnización, quienes podrían estar en iguales o peores condiciones que las narradas por el accionante.

Por lo dicho hasta ahora, es justo decir que la respuesta ofrecida por parte de la UARIV no transgrede los derechos fundamentales del accionante por cuanto informa el procedimiento a seguir y la etapa en la que se ubica con el fin de materializar la indemnización administrativa reconocida, de modo que se habrá de confirmar la decisión de primer nivel.

Siendo así las cosas, la Colegiatura confirmara el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el recurrente.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, el 23 de agosto de 2021, con ocasión de la acción de amparo promovida por el señor **JUAN CAMILO ALZATE CASTRO** en contra de la **UARIV**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **SE DISPONE** el envío del expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Magistrado